

2022-040-contestacionde demanda y excepciones previas

Giomar Angelica Aguilar <abogadaangelica@gmail.com>

Miércoles 23/11/2022 4:13 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

<ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;jaimes.orlando@gmail.com <jaimes.orlando@gmail.com>

Señor

JUEZ 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

REF. 2022-040 - RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS-

DTE: ELIANA MARIA GIL y OTRA

DDA: SANDRA GIL y OTROS

Asunto:

Adjunto contestación demanda, excepciones previas.

Envío este mail al correo electrónico del apoderado de las demandantes para lo de su competencia conforme decreto 806 permanente.

--

Giomar Angélica Aguilar G.

Abogada

Consultora - Litigante

Cel. 3133516894

Skype. abogadacolombia

<https://www.abogadagiomaraguilar.com/>

Bogotá - Colombia

"Antes de Imprimir este correo electrónico piense bien si es necesario hacerlo"

La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Suscrita, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su computador.

SEÑOR

JUEZ QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 11001310300520220004000 –

RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS

Demandantes: ELIANA MARIA GIL GUATAVA y AIDA JEANNETH GIL GUATAVA

Demandados: MARIA MERCEDES GUATAVA DE GIL, SANDRA MERCEDES GIL GUATAVA y RICARDO ALFONSO GIL GUATAVA.

1

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

GIOMAR ANGELICA AGUILAR GONZALEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, obrando en mi calidad de apoderada de **MARIA MERCEDES GUATAVA DE GIL** persona mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con Cedula de Ciudadanía No. 20.930.413, **SANDRA MERCEDES GIL GUATAVA** mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C. identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.831.462 de Bogotá y **RICARDO ALFONSO GIL GUATAVA** mayor de edad, domiciliado y residente en esta vecindad, identificado con la C.C. 79.456.160 de Bogotá, respetuosamente me permito contestar la demanda dentro del termino legal, de la siguiente manera, conforme los hechos relatados por mis poderdantes.

1. SOBRE LOS HECHOS.

PRIMERO: “ *LUIS ALFONSO GIL CHIQUIZA (Q.E.P.D.), el 18 y 19 de septiembre de 2019 reunido con su señora esposa y sus cuatro (4) hijos, primero en su casa de habitación ubicada en la calle 104 A # 47 A-65, y luego, en la sede de la Notaria 36 de Bogotá, tomaron la decisión unánime en presencia y con la asesoría de su abogado Dr. Gonzalo Villa, de constituir en "FIDEICOMISO" todos sus bienes, los que más adelante se detallan, con la finalidad de preservar su patrimonio en favor de todos ellos, en su calidad de cónyuges los primeros, y de hijos, los segundos, y la unidad familiar en torno a su preservación e incremento, compartir esfuerzos, gastos y en esencia: garantizar la unidad en la toma de decisiones para la administración de gastos y costos, identificar los ingresos fijos y hacer eficiente sus fuentes y su aplicación a esa administración pertinente y eficaz, para maximizar su rentabilidad y protegerlos de acciones y/o riesgos a los que cualquier patrimonio está expuesto, decisión que ninguno objetó y a la que nadie se opuso. La aprobaron así.*

Y así se hizo, en efecto; todos, constituyentes: padres, e hijos, acudieron junto con el abogado Dr. Gonzalo Villa, a la Notaria 36 de Bogotá – Despacho público ante el cual, él y su señora esposa el 23 de noviembre de 2019 de mutuo acuerdo hicieron las declaraciones de voluntad recogidas en sendas escrituras públicas inscritas en los respectivos folios de Matricula Inmobiliaria de sus bienes. Repetimos, para la constitución de un Fideicomiso Civil sobre todos sus bienes, sin objeción alguna.

Afirman mis poderdantes que en la Notaria 36 de Bogotá, su padre junto a su señora esposa preguntaron nuevamente a todos sus hijos si estaban de acuerdo, el abogado les explicó al alcance del fideicomiso, el propósito de esta institución jurídica, y finalmente, su padre les indago personalmente y/o en grupo si alguno se oponía

y nadie lo hizo, nadie objetó; todos tuvieron oportunidad de leer las escrituras de constitución de la propiedad fiduciaria, de responder sus preguntas, de ser oídos y nadie objetó la decisión de los constituyentes.”

No es cierto. Si bien este hecho contiene varias situaciones y afirmaciones, me pronunciaré sobre cada una. La decisión de constituir los fideicomisos se hizo de manera unánime por el señor LUIS ALFONSO GIL, quien no consultó previamente a sus hijos sobre este asunto, pues era una persona autónoma e independiente en sus decisiones y lo realmente pretendido era continuar así, sin tener que darle cuentas a nadie de sus actos o decisiones en caso que alguno de ellos falleciera (Luis Alfonso – María Mercedes), por eso se realizó de tal forma y no se constituyó una empresa o una sociedad, ni se dejó a ninguno de los hijos como administradores.

2

El espíritu del fideicomiso fue conservar siempre la libre disposición de uso y goce de los bienes en cabeza de los propietarios constituyentes, a tal punto que así se plasmó en las escrituras, en el acápite de administración donde refiere que sería autónoma **sin lugar a limitación alguna.**

Estando todos en la notaría se les dijo que ese fideicomiso era una forma en la cual se les trasladaría los bienes a los hijos, sin necesidad de realizar un proceso de sucesión una vez ambos padres hubieran fallecido y que el padre sobreviviente podría usufructuar y decidir de manera libre y autónoma de manera vitalicia. En ningún momento se les informó de otros alcances del fideicomiso.

En ningún momento se dijo ni se habló, ni se pactó que el objetivo del fideicomiso era maximizar la rentabilidad de los bienes, por el contrario, por eso se dejó la libre autónoma administración sin limitación alguna, lo pretendido era evitar inconvenientes al fallecimiento de uno de los padres y que el padre sobreviviente fuera totalmente autónomo e independiente en el uso y goce y decisiones sobre los bienes y que solo hasta el fallecimiento de ambos, entraran los hijos a reclamar la titularidad.

Así mismo en las escrituras de los fideicomisos se estableció que a diferencia de la fiducia mercantil los bienes constituidos en propiedad fiduciaria no saldrían de la esfera del patrimonio del constituyente y que se mantendría en cabeza de los mismos hasta la restitución en favor de los beneficiarios por la condición del fallecimiento, ello significa libertad de uso, goce, forma de manejar sus bienes, y recuérdese que en el presente caso la constituyente MARIA MERCEDES se encuentra viva aun.

SEGUNDO: *“LUIS ALFONSO GIL CHÍQUIZA (Q.E.P.D.) y MARÍA MERCEDES GUATAVA DE GIL, en efecto constituyeron sendos fideicomisos civiles sobre bienes inmuebles de su propiedad a favor de sus cuatro (4) hijos conservando la administración de estos hasta la fecha de su restitución.”*

No es cierto, Si bien este hecho segundo se subdivide en varios puntos, y cada uno trae varias situaciones, me pronunciare punto por punto.

Se constituyeron seis (06) fideicomisos de los cuales no todos fueron constituidos en conjunto por ambos padres, ni en todos fueron beneficiarios en conjunto los cuatro hijos.

- Solamente dos (02) de los fideicomisos fueron constituidos por ambos padres y en favor de todos sus hijos..
- Uno (01) de los fideicomisos fue constituido solo en favor de mis representados, no de las aca demandantes.
- Uno (01) de los fideicomisos fue constituido solo en favor de las demandadas.
- Uno (01) de los fideicomisos fue constituido solamente por mi representada señora María Mercedes, quien está viva.
- Uno (01) de los fideicomisos fue constituido solamente por el causante.

Lo pretendido conforme lo manifestado por el causante en la notaria era:

- Evitar la sucesión
- Continuar manejando de manera libre y autónoma sus bienes sin limitación de ninguna naturaleza, entre ellas tener que rendirle cuentas a los hijos.
- Traspasar la propiedad de los bienes una vez fallecidos ambos padres.

2.1. *“Mediante la escritura pública número dos mil ochocientos ochenta y siete (2887) del veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) de la Notaria Treinta y Seis del Circuito de Bogotá, LUIS ALFONSO GIL CHÍQUIZA (Q.E.P.D.) constituyó, a favor de sus hijos ELIANA MARIA GIL GUATAVA, AIDA JEANNETH GIL GUATAVA, RICARDO ALFONSO GIL GUATAVA y SANDRA MERCEDES GIL GUATAVA un Fideicomiso Civil del 50% por ciento de los Derechos y acciones sobre el pleno derecho de Dominio del lote Santa Inés situado en el Municipio de Zipaquirá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-42060 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, conservando su administración hasta su restitución”*

No es cierto.- En este fideicomiso el único administrador era el señor LUIS ALFONSO GIL, quien al fallecer no designó a nadie como nuevo administrador y los hijos no se pueden **presumir** como administradores. Por lo cual, los demandados RICARDO ALFONSO GIL GUATAVA y SANDRA MERCEDES GIL GUATAVA no están llamados a rendir información sobre este fideicomiso. Finalmente, en esta escritura pública no se menciona a la señora MARIA MERCEDES GUATAVA DE GIL por lo cual, no tiene ninguna obligación sobre este inmueble y el fideicomiso.

2.2. *En la escritura pública número dos mil ochocientos ochenta y ocho (2888) del veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) de la Notaria Treinta y Seis (36) del Circuito de Bogotá, conforme a lo previsto por el artículo 793 y subsiguientes del Código Civil Colombiano, MARIA MERCEDES GUATAVA DE GIL, constituyó Fideicomiso Civil a favor de sus hijos ELIANA MARIA GIL GUATAVA, AIDA JEANNETH GIL GUATAVA, RICARDO ALFONSO GIL GUATAVA y SANDRA MERCEDES GIL GUATAVA, sobre la casa de habitación situada en la ciudad de Bogotá, en la calle ciento cuatro A (104 A) número cuarenta y siete A sesenta y cinco (47 A 65), identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N - 143120 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Norte), reservándose su administración hasta su restitución.*

Se debe decir que, de este fideicomiso, la titular constituyente es la señora MARIA MERCEDES GUATAVA DE GIL, acá el causante **no es ni fue** constituyente, y la señora MARIA MERCEDES está viva, en este entendido sus beneficiarios tienen una expectativa, y bien puede la señora Maria Mercedes disponer a plenitud sin limitación alguna, tal como se desprende de la escritura del fideicomiso. Se debe recordar que la condición para que se dé la restitución es la muerte del titular, evento que aún no ocurre. Además, en ninguna parte de la escritura, se demuestra que RICARDO

ALFONSO GIL GUATAVA y SANDRA MERCEDES GIL GUATAVA hayan sido designados como administradores o tengan algún deber de rendir cuentas, por lo cual, no tienen responsabilidad sobre el presente fideicomiso.

2.3. *Mediante la escritura pública número dos mil ochocientos ochenta y nueve (2889) del veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) de la Notaria Treinta y Seis del Círculo de Bogotá, conforme a lo previsto por el artículo 793 y subsiguientes del Código Civil Colombiano, constituyeron ellos, a favor de ELIANA MARIA GIL GUATAVA y AIDA JEANNETH GIL GUATAVA Fideicomiso Civil, sobre la casa de habitación situada en la ciudad de Bogotá en la avenida carrera veinticuatro (24) número setenta y siete cuarenta y ocho (77 - 48), identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-568160 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Centro), conservando su administración o por quien designen hasta su restitución.*

Este fideicomiso, fue constituido de manera conjunta por la señora MARIA MERCEDES GUATAVA DE GIL y el señor LUIS ALFONSO GIL CHIQUIZA, siendo beneficiarios exclusivamente ELIANA MARIA GIL GUATAVA y AIDA JEANNETH GIL GUATAVA, estando viva la señora MARIA MERCEDES GIL y pudiendo usar, gozar libremente, sin limitación de ninguna naturaleza, por otro lado el papel de los demandados RICARDO ALFONSO GIL GUATAVA y SANDRA MERCEDES GIL GUATAVA en la rendición de cuentas de este no existe y debe evitarse cualquier exigencia a estos.

2.4. *Mediante la escritura pública número dos mil ochocientos noventa (2890) del veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) de la Notaria Treinta y Seis del Círculo de Bogotá, constituyeron ellos, a favor de sus hijos ELIANA MARIA GIL GUATAVA, AIDA JEANNETH GIL GUATAVA, RICARDO ALFONSO GIL GUATAVA y SANDRA MERCEDES GIL GUATAVA Fideicomiso Civil, sobre: a) el apartamento número trescientos uno (301) interior No. 4 de la "Agrupación de Vivienda Multifamiliar CANAPRO", Segunda Etapa, situado en la ciudad de Bogotá en la calle ciento setenta y tres (173) número diecinueve setenta y cinco (19-75), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20174453 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Norte) y b) sobre el parqueadero ciento cincuenta y tres (153) que hace parte de la misma Agrupación de vivienda, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20174182, conservando su administración hasta su restitución*

Este fideicomiso, fue constituido de manera conjunta por la señora MARIA MERCEDES GUATAVA DE GIL y el señor LUIS ALFONSO GIL CHIQUIZA, y la señora María Mercedes sigue viva, siendo constituyente no le asiste obligación alguna de rendir cuentas, pues de manera clara en la escritura publica se dejó de presente que podra administrarlo "**sin limitación de ninguna naturaleza**" y de manera libre. En este fideicomiso los demandados RICARDO ALFONSO GIL GUATAVA y SANDRA MERCEDES GIL GUATAVA, no tienen ningún deber de rendir cuentas pues no han sido designados para tal cargo, ni tienen el dominio de dicho inmueble, pues como se ha explicado, la restitución solamente se dará una vez cumplida la condición del fallecimiento de AMBOS cónyuges.

2.5. *Mediante la escritura pública número dos mil ochocientos noventa y dos (2892) del veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) de la Notaria Treinta y Seis del Círculo de Bogotá, constituyeron ellos, a favor de sus hijos ELIANA MARIA GIL GUATAVA, AIDA JEANNETH GIL GUATAVA, RICARDO ALFONSO GIL GUATAVA y SANDRA MERCEDES GIL GUATAVA Fideicomiso Civil, sobre el fundo rural EL MOCHUELO situado en el Municipio de Zipaquirá, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 176-48761 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, conservando su administración hasta su restitución.*

Este fideicomiso, fue constituido de manera conjunta por la señora MARIA MERCEDES GUATAVA DE GIL y el señor LUIS ALFONSO GIL CHIQUIZA, y la señora María Mercedes sigue viva, y conforme lo estipula la escritura, su administración es libre, autonoma totalmente, **sin lugar a limitación de ninguna naturaleza**, en tal virtud no le asiste obligación alguna de rendir cuentas. En este fideicomiso los demandados

RICARDO ALFONSO GIL GUATAVA y SANDRA MERCEDES GIL GUATAVA, no tienen ningún deber de rendir cuentas pues no han sido designados para tal cargo.

2.6. *Mediante la escritura pública número dos mil ochocientos noventa y tres (2893) del veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) de la Notaria Treinta y Seis (36) del Círculo de Bogotá, constituyeron ellos a favor de sus hijos, RICARDO ALFONSO GIL GUATAVA y SANDRA MERCEDES GIL GUATAVA Fideicomiso Civil, sobre la casa situada en la ciudad de Bogotá, en la carrera veinticuatro (24) número setenta y siete cincuenta y dos (77-52), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-168767 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, conservando su administración hasta la fecha de su restitución.*

Sobre este fideicomiso los demandante no cumplen con el requisito de legitimación por activa, toda vez que los beneficiarios del fideicomiso son los señores demandados RICARDO ALFONSO GIL GUATAVA y SANDRA MERCEDES GIL GUATAVA, mis poderdantes, los demandados, por lo cual, la solicitud de rendición de cuentas no tiene lugar, pues ellos no tienen ninguna relación sobre dichos inmuebles, pues no son ni beneficiarios ni constituyentes. Así pues, no tendría cabida la petición de rendición de cuentas sobre ninguno de los demandados en este inmueble.

TERCERO: *LUIS ALFONSO GIL CHIQUIZA (Q.E.P.D.), falleció el 4 de septiembre de 2020, fecha desde la cual, acorde con su voluntad contractual y la de su señora esposa, MARÍA MERCEDES GUATAVA DE GIL, surge en cabeza de esta la calidad de administradora del FIDEICOMISO como reza en las sendas escrituras públicas mencionadas en el precedente HECHO SEGUNDO de esta demanda.*

No es cierto, toda vez que como se explicó, no todas las escrituras designan a la señora María Mercedes Guatava como administradora, y en las cuales, se le designa como tal, existe la libertad absoluta de administración y disposición hasta su muerte, sin lugar a limitación alguna. Finalmente, se corrobora en este hecho que los demandados RICARDO ALFONSO GIL GUATAVA y SANDRA MERCEDES GIL GUATAVA no tienen la calidad de administradores y por lo tanto, no son ellos quienes deben rendir cuentas.

CUARTO: *Mis mandantes requieren a los demandados la rendición provocada de cuentas en su calidad de beneficiarios del fideicomiso (en comunidad con ellos), con un fin común inherente a su condición de tales: velar por la preservación, mantenimiento, cuidado y conservación de los bienes del FIDEICOMISO CIVIL de marras, hasta su restitución, y salvaguardarlo de su eventual distracción, dilapidación, deterioro, depreciación y/o decrecimiento de su valor real o venal con ocasión de la administración sin cuentas que ellos hacen.*

No es cierto, la solicitud de rendición de cuentas es infundada, toda vez que en ningún momento se estipulo mediante escrituras que el objetivo del fideicomiso sería la preservación, mantenimiento y cuidado, por el contrario allí se estipulo total "autonomía" si lugar a limitación de ninguna naturaleza. Se tiene que al no haberse nombrado ningún administrador posterior a la muerte del señor Luis Gil, no se puede presumir que los dos hermanos acá demandados tienen el deber de administración, pues este deber de administración surge del acuerdo de voluntades y no existe convenio o acuerdo para tal fin, además se retira, al ser la señora MARIA MERCEDES constituyente de varios fideicomisos y al estar viva, no tiene ningún deber de rendir cuentas, pues bien puede proceder a deshacerlos, o decidir sobre ellos, ya que los beneficiarios tienen una mera expectativa, y los fideicomisos pueden deshacerse.

QUINTO: *MARÍA MERCEDES GUATAVA DE GIL, tiene junto con sus cuatro (4) hijos el deber de preservación y administración de las Fiducias vigentes con sujeción al mandato mismo recogido en las Fiducias que nos ocupan, y en lo que no esté previsto y regulado en estos actos jurídicos y fuere menester, con apego a las previsiones de la ley Civil y demás normas pertinentes. Están obligados a rendir cuentas desde*

la fecha de fallecimiento de su esposo y padre LUIS ALFONSO GIL CHIQUIZA (Q.E.P.D.), hecho ocurrido el 4 de septiembre de 2020 y hasta la fecha en que ello efectivamente suceda en los términos y conforme a las pretensiones de esta demanda.

No es cierto, No es presumible que al morir el padre, los hijos funjan como administradores, no es cierto que los bienes de los cuales aun es propietaria la señora MARIA MERCEDES estén condicionados en su manejo o tengan administración conjunta con sus hijos, en ninguna de las escritura públicas se les designó a los hijos como tales, ni en documento alguno donde conste esa manifestación de voluntad.

No es del espíritu normativo de las Fiducias civiles otorgadas, despojar en vida a su constituyente, ni someterla a la realización de determinados actos en su goce y uso de los bienes, pues la administración se le dejó sin lugar a limitación de ninguna naturaleza.

6

SEXTO: Desde la fecha del fallecimiento de su esposo, María Mercedes Guatava de Gil y demás demandados no han rendido informes y las cuentas correspondientes a su gestión.

No es cierto, los demandados no tienen el deber de rendir cuentas, los hijos del causante no se pueden presumir administradores sin un contrato que los designe como tal, o sin un acuerdo de voluntades, por el contrario, desde la fecha de fallecimiento del señor LUIS GIL y hasta el 14 de febrero de 2021, hubo una intervención abrupta en el manejo de los bienes por parte de las demandantes.

SÉPTIMO: Las demandantes y los demandados tienen intereses económicos alrededor de los dineros, fruto de arrendamientos, de capitales constituidos en CDT's y sus intereses, de venta o adquisición de semovientes, venta de leche, de pensiones devengadas, bienes que forman parte de la universalidad del patrimonio familiar que fue formado por los constituyentes-fiduciarios en beneficio propio y de sus hijos mediante las Fiducias civiles que nos ocupan.

No es cierto, en este momento las demandantes y los demandados Sandra y Ricardo, no tienen más allá de una expectativa sobre los fideicomisos, la cual solo se podrá exigir una vez fallezca la señora MARIA MERCEDES GUATAVA. Además los fideicomisos se constituyeron sobre inmuebles, y en este hecho se refieren a otro tipo de bienes. Sumado a lo anterior, la administración según las escrituras se dijo seria de manera autónoma y sin lugar a ninguna limitación, por lo tanto exigir que se debe administrar de una u otra manera es coartar esa libertad y autonomía.

OCTAVO: Han transcurrido, a la fecha, más de dos (2) años de vigencia de los Fideicomisos y es necesario que los demandados procedan a conformar, identificar, considerar y sustentar las cuentas que deben ser rendidas a las demandantes, respecto del desarrollo y administración del Fideicomiso en razón a que hasta ahora no ha sido posible como lo mandan las normas contables ni fiscales; esto hace imprescindible la intervención judicial.

No es cierto, que se deban rendir cuentas, toda vez que no se está ante la figura de una empresa familiar o sociedad, el objetivo de estas fiducias fue traspasar el dominio de los inmuebles a los hijos, una vez fallecieran LOS DOS PADRES. Sin embargo, mientras se cumple esta condición la señora Maria Mercedes Guatava tiene la libre disposición de los fideicomisos que le corresponden y de los bienes de los cuales ella aun es titular, pues sigue conservando en cabeza suya la titularidad, además, el objeto del fideicomiso no fue despojar en vida ni limitar el uso o goce

dado por el constituyente vivo, por el contrario, se le dio total autonomía sin lugar a limitación alguna.

NOVENO: *La rendición de cuentas debe ser fundada y soportada en un flujo de información contable, debe comprender, entre otros, la descripción de los hechos económicos (internos y externos) que impactan el patrimonio familiar global constituido alrededor de las Fiducias y sus fuentes de mantenimiento y preservación; la identificación de cánones de arrendamientos y administración de contratos, la destinación de estos dineros, el valor de la venta o adquisición de semovientes, el valor de la venta de leche producto de la actividad de pastoreo de ganado, la destinación de pensiones devengadas o por devengar, los valores pagados por servicios públicos, la identificación de las cuentas bancarias de administración de estos dineros, la distribución o proporción de tales dineros en gastos ordinarios y extraordinarios de la Fiducia, o aplicación a gastos personales de los beneficiarios, el pago de impuestos Fiscales y de cualquier otro orden, el pago de salarios y prestaciones de empleados u otros administradores dedicados al cuidado de los bienes del Fideicomiso, la discriminación de los gastos que demanda el cuidado de la salud y la manutención personalísima de la demandada, el período respectivo, su frecuencia, las reservas para gastos fijos e imprevistos, etc., etc.*

No es cierto.- Lo estipulado en este numeral no es un hecho, sino una pretensión, además incluye en el deber de rendir cuentas otros bienes que no hacen parte de los inmuebles a los que hace referencia las fiducias. Además la otorgante señora MERCEDES aun esta viva, y tiene plena libertad de uso o goce, sin que se limite su ejercicio que como propietaria de los bienes aun tiene, y así quedó expresado en las escrituras *"Será administrado de manera autónoma y sin limitación de ninguna naturaleza por la constituyente fiduciaria"*.

7

2. SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a la totalidad de las pretensiones propuestas por la parte actora.

PRIMERA: *"Decretar La rendición provocada de cuentas por parte de los demandados a las señoras: AIDA JEANNETH GIL GUATAVA y ELIANA MARIA GIL GUATAVA, cuentas correspondientes al lapso comprendido entre el 13 de febrero de 2020, fecha desde la cual las demandantes por razones ajenas a su libre voluntad, no participan en la administración de los bienes fideicomitidos, y hasta la fecha en que la administración del fideicomiso se ejerza por los demandados, que vienen fungiendo como administradores - agentes oficiosos – del mismo desconociendo y apartando a las demandantes: AIDA JEANNETH GIL GUATAVA y ELIANA MARIA GIL GUATAVA."*

Me opongo.- Refiere en esta pretensión que es deber de los demandados rendir cuentas, incluso en vida del señor GIL, pues solicitan rendición de cuentas desde el 13 de febrero de 2020, fecha para la cual ambos constituyentes estaban vivos y tenían la plena y autónoma administración de los bienes. Nótese que en todas las escrituras la administración otorgada es sin lugar a limitación de ninguna naturaleza, y en el presente caso de pretende limitarla, exigiendo una supuesta deuda por haber dado uso de una u otra manera a los inmuebles, siendo totalmente improcedente y contrario al espíritu que llevó a constituir tales fiducias civiles.

SEGUNDA.- *Señalar un término prudencial para que los demandados presenten cuentas, adjuntando los documentos, comprobantes y demás anexos que las sustenten con su respectivo estado de resultados: es decir, la contabilidad del Fideicomiso, un estado de resultados y demás componentes contables.*

ME OPONGO.- La total autonomía sin lugar a limitación de ninguna naturaleza en la administración, según se expresó en todas las escrituras públicas de manera clara e inequívoca *"...Será administrado de manera autónoma y sin limitación de ninguna naturaleza por la constituyente fiduciaria..."*, contraviene lo acá pretendido, pues esta

pretensión la limita la autonomía y libertad, pues están exigiendo resultados, contabilidad, comprobantes.

TERCERA.- *Una vez rendidas las cuentas, tramitar dichas cuentas con arreglo a lo ordenado por el Código General del Proceso.*

Me opongo.- En primer lugar por que no hay lugar a rendición de cuentas y segundo, porque esta pretensión no es lo suficientemente clara ni precisa.

CUARTA.- *Advertir a los demandados que de no rendir las cuentas solicitadas en el término prudencial fijado por el Despacho podrán mis poderdantes bajo juramento estimar, proyectar y detallar la contabilidad, hacer un estado de resultados, verificar el saldo a favor o en contra que pueda resultar a cargo de unos u otros, entre ellos mismos o frente a terceros, incluidas las partidas y reservas hechas para garantizar su pago, amén de garantizar el pago de los impuestos de los bienes del fideicomiso, el pago de salarios, prestaciones y cuotas de la seguridad social de trabajadores y demás estipendios a favor de cualesquiera de los partícipes del patrimonio familiar hecho alrededor de las fiducias civiles.*

Me opongo.- No pueden las demandadas hacer proyecciones sobre el manejo y administración de fideicomisos, en tanto en el cuerpo de las escrituras se estipuló la total libertad en el manejo y administración, sin lugar a limitación alguna, por lo tanto no es dable que las demandantes refieran de que forma se debió manejar o dar uso a los inmuebles, además, la constituyente aun está viva

QUINTA: *Condenar a los demandados en costas y agencias en derecho con ocasión de este proceso.*

Me opongo.- Por el contrario se solicita sean condenados en costas los demandantes por solicitar rendición de cuentas de fideicomisos de los cuales no tienen legitimación por activa, y menos aun de aquellos que sigue estando viva la propietaria otorgante (madre de los demandantes), Maxime cuando pretenden limitar la libertad y plena autonomía de la demandada, contrariando lo estipulado en las escrituras.

3. EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA EXCEPCION.- FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS POR PARTE DE LOS DEMANDADOS SANDRA MERCEDES GIL GUATAVA y RICARDO ALFONSO GIL GUATAVA SOBRE NINGUNO DE LOS FIDEICOMISOS CONTENIDOS EN LAS ESCRITURAS NUMEROS 2887, 2888, 2889, 2890, 2892 y 2893.

En esta escritura **2887** se tiene que: 1) hay un único constituyente y es el causante LUIS ALFONSO GIL CHIQUIZA. 2) en la cláusula octava se determinó que la administración estaría a cargo del señor LUIS ALFONSO GIL CHIQUIZA o por quien él designara. 3) En la referida escritura no se hace mención a ninguna persona designada o suplente o administrador conjunto.

En la escritura **2888** se tiene que: 1) la única constituyente es la señora MARIA MERCEDES GUATAVA DE GIL. 2) La única constituyente se encuentra viva aun. 3) en la escritura no se nombra a los señores SANDRA o RICARGO GIL como administradores. 3) en la escritura se advierte que la administración la ejerce la constituyente de manera autonoma, totalmente libre sin ninguna clase de limitación, y esta exigencia de cuentas es una limitación.

E la escritura **2889** se tiene que: 1) No son parte de esta fiducia ni SANDRA ni RICARDO. 2) las únicas beneficiarias son las demandantes 3) en la escritura no se designó a los hermanos como administradores.

En la Escritura **2890** se tiene que: 1) La constituyente se encuentra viva aun. 2) en la escritura no se nombra a los señores SANDRA o RICARGO GIL como administradores.

En la escritura **2892** se tiene que: 1) La constituyente se encuentra viva aun. 2) en la escritura no se nombra a los señores SANDRA o RICARGO GIL como administradores.

En la escritura **2893** se tiene que: 1) las demandantes no hacen parte bajo ninguna figura de este fideicomiso por lo tanto no puede exigir cuentas de algo que no les va a corresponder cuando se cumpla la condición. 2) Los únicos beneficiarios y quienes tienen una expectativa son SANDRA y RICARDO 3) Una de las constituyentes se encuentra viva aun 4) en la escritura no se nombra a los señores SANDRA o RICARGO GIL como administradores

La administración no se supone ni opera ipso facto, Sobre la supuesta obligación de rendir cuentas por parte de los demandados (SANDRA y RICARDO), por el solo hecho de ser herederos del señor LUIS ALFONSO GIL CHIQUIZA, esta no se constituye perse, por el fallecimiento. Para sustentar la anterior afirmación se debe tener en cuenta lo expresado por el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo en sentencia Radicado 1575931030022013-00066-01:

"debiéndose decir que la sola coheredad entre demandantes y demandado sobre éstos y el hecho de encontrarse el demandado en posesión de unos bienes, no genera automáticamente una obligación de exigir cuentas, pues se requería que se le hubiese asignado al demandado la administración de los bienes que conforman la masa sucesoral, como por ejemplo, a título de albacea testamentario o curador de la herencia yacente o mediante un acuerdo expreso de voluntades"

En el presente caso, se debe dejar claro que no ha existido ningún acuerdo entre los demandantes y demandados sobre la administración de los fideicomisos objeto de la demanda, razón por la cual, no se puede presumir que solo algunos de ellos tienen

la condición de administradores y por lo tanto deben presentar cuentas. Además, como ya se explicó anteriormente, sobre

SEGUNDA EXCEPCION.- FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA EN LA RENDICION DE CUENTAS DEL FIDEICOMISO CONTENIDO EN LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 2887 RESPECTO DE LA SEÑORA MARIA MERCEDES GUATAVA DE GIL

En esta escritura 2887 la señora MARIA MERCEDES GUATAVA DE GIL no es parte, no aparece ni como beneficiaria, ni como otorgante, ni administradora, en absoluto siquiera se le nombra, por lo tanto no esta legitimada para rendir cuentas sobre un fideicomiso del cual no es parte alguna, ni existe prueba de haberse nombrado en conjunto como administradora.

10

TERCERA EXCEPCION.- FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA POR PARTE DE LAS DEMANDANTES RESPECTO DE LA FIDUCIA CONTENIDA EN LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 2893.

Ningún interés les asiste a las demandantes respecto de este fideicomiso, en tanto no hacen parte de el, pues no son beneficiarias, ni otorgantes ni administradoras, en este fideicomiso los únicos que tienen una expectativa son los señores SANDRA y RICARDO, a quienes al momento de cumplirse la condición se perfeccionara el fideicomiso y será solo en cabeza de ellos, no de las demandantes, por lo tanto no están legitimadas para pedir cuentas de un bien que no es de su titularidad ni del cual tienen expectativa alguna.

CUARTA.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE RENDIR CUENTAS SOBRE EL FIDEICOMISO CONTENIDO EN LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 2888 POR PARTE DE MARIA MERCEDES GUATAVA DE GIL.-

En este fideicomiso la UNICA constituyente y además propietaria es la señora MARIA MERCEDES GUATAVA DE GIL, quien se encuentra viva, tiene y puede ejercer el pleno uso y goce de su inmueble sin limitación ni condicionamientos sobre su administración, tal como se expresó en la escritura pública: *"Será administrado de manera autónoma y sin limitación de ninguna naturaleza por la constituyente fiduciaria"*

Ha sido de libre decisión de la señora MARIA MERCEDES GUATAVA que sus bienes pasen a sus hijos sin tener que tramitar una sucesión, ello no implica que se le limite en su ejercicio de propietaria, ni esté condicionada a que en vida deba dar cuentas o que deba administrar de determinada manera los bienes, por el contrario, en la misma escritura aparece que será autónoma y sin lugar a limitación alguna.

Así mismo en el cuerpo de la escritura por parte alguna se plasmó que estaría limitada en el uso o goce, o que estaría condicionada a rendir informes, cuentas sobre sus propios bienes a los cuales había decidido dejar a sus hijos.

La señora MARIA MERCEDES GUATAVA DE GIL, en su calidad de constituyente y propietaria aun se encuentra viva y deberán sus hijos esperar a su fallecimiento para que opere la condición y puedan ellos usufructuar sus bienes.

QUINTA EXCEPCION.- IMPROCEDENCIA DE RENDIR CUENTAS SOBRE LOS FIDEICOMISOS 2888, 2889, 2890 Y 2892.

El proceso de rendición de cuentas tiene como fundamento, hacer un seguimiento al proceso de deuda cuando existe una parte deudora y una parte acreedora, según precisa la Corte Suprema en Sentencia AC7382-2017:

*"No obstante, esta Sala ha tenido oportunidad de conceptuar sobre algunos aspectos del trámite en comentario, ilustrando desde antaño que el objeto del proceso de rendición de cuentas es «**"saber quién debe a quién y cuánto"**, **"cuál de las partes es acreedora y deudora"**, "declarando un saldo a favor de una de ellas y a cargo de la otra, lo cual equivale a condenarla a pagar la suma deducida como saldo" Sentencia de 23 de abril de 1912, XXI, 141 ; reiterada en SC, 26feb. 2001 , eXP • C - 5591yAC , 100Ct • 2012 , rad . 2011 - 01988 - 00)*

Además, la Corte Constitucional también precisa que, el objetivo de este proceso es rendir cuentas cuando se está ante la administración de bienes de un tercero, tal como explica en sentencia C-981 de 2002, en cual se explica que este proceso:

"Se adelanta bajo el trámite de un proceso abreviado, y persigue dos fines claramente determinados: a) Inmediato: constituido por las cuentas, esto es los ingresos y egresos, con sus respectivos soportes, de la actividad desarrollada por quien se ha encargado de administrar bienes o negocios de otra persona, sea que su origen esté en un acto de voluntad de las partes, como acontece con el contrato, o de una situación contemplada en la ley, como en el secuestre o el albaceazgo. b) Mediato: consiste en establecer quién debe a quién y cuánto, o sea, cuál es el saldo que queda a favor de una parte y a cargo de otra, llámese demandante o demandado."

Así pues, en este caso los bienes no se han transferido a las demandantes, pues la condición para que esto ocurra es el fallecimiento de AMBOS CONSTITUYENTES, así pues, no se puede hablar de una administración de un negocio familiar o de una propiedad de un tercero. Por el contrario, desde el momento de constitución de las escrituras se determinó que la administración de los bienes se daría de manera libre y autónoma por los constituyentes, sin que se establecieran tiempos para la rendición de cuentas o un monto que tuviese que preservarse.

En este caso, no existe una obligación de rendir cuentas, pues los fideicomisos en cuestión, no hacen parte de un negocio familiar o una sociedad, o una empresa y por el contrario, su espíritu era el de evitar la sucesión una vez fallecieron ambos constituyentes, sin que esto implique que se pierda el derecho de usufructuarlos como deseen mientras sigan con vida.

Puede verse como en las escrituras de los fideicomisos se encuentra de manera expresa en el clausulado que a diferencia de la fiducia mercantil los bienes constituidos en propiedad fiduciaria no saldrían de la esfera del patrimonio del constituyente y que se mantendría en cabeza de los mismos hasta la restitución en favor de los beneficiarios por la condición del fallecimiento de los constituyentes.

SEXTA EXCEPCION.- OPOSICIÓN A RENDIR CUENTAS POR INEXISTENCIA DE DEUDA.-JURAMENTO ESTIMATORIO-

Las demandantes en el juramento estimatorio, declaran que se les llegaría a adeudar la suma de Doscientos Noventa Millones de Pesos (\$290.000.000). Sin embargo, no existe una razón por la cual se adeude suma alguna, toda vez que en los fideicomisos mencionados nunca se constituyó una obligación de administrar en determinada forma o manera, o de administrar un negocio común, o una empresa, o algún bien que generará una suma que debiera ser repartida entre los beneficiarios del fideicomiso, por el contrario, se plasmó total autonomía **sin lugar a condicionamiento de ninguna naturaleza**. Por lo cual, no existe ninguna deuda con las demandantes, ni la obligación de administrar de una u otra forma negocios o preservar negocios.

Sumado a lo anterior se incluyen en esta supuesta obligación dineraria fideicomisos de los cuales las demandantes no son beneficiarias y otros en los cuales la única constituyente se encuentra viva.

Nótese como en ninguna de las escrituras de los fideicomisos se habla de empresas, negocios, otro tipo de bienes, ni del deber de rendir cuentas, o informes, pues el uso y goce dado al constituyente fue pleno, sin limitaciones.

Sumado a lo anterior, no basta con colocar una suma cualquiera, ella debe probarse y fundarse, pues en el caso concreto esta cuantía simplemente se colocó por parte de los demandantes si justificar siquiera sumariamente el origen de la supuesta deuda.

SEPTIMA EXCEPCION.- OPOSICIÓN A RENDIR CUENTAS DESDE LA FECHA SOLICITADA.

Según lo expresado por las demandantes en su escrito de subsanación, se solicita se rinda cuentas desde el 20 de febrero de 2020, fecha en la cual, según las pruebas obrantes en el proceso, aún seguía con vida el señor LUIS ALFONSO GIL GUATAVA,

quien era el administrador de los diferentes fideicomisos, y quien nunca entregó poder a ninguno de los demandados para la administración de los bienes.

Así pues, en caso de que el juzgado considerara menester que se rindieran cuentas sobre algunos fideicomisos, o todos, por parte de los demandados, es necesario se determine que dicha rendición deberá darse desde el 01 del mes de marzo de 2021, fecha en la cual, la señora María Mercedes Guatava recuperó el manejo de sus fideicomisos.

Lo anterior, se sustenta en que en el periodo comprendido entre el 04 de septiembre de 2020 y el 20 de febrero de 2021, las demandantes interfirieron de manera abrupta en los bienes objeto de fideicomisos.

OCTAVA EXCEPCION.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE RENDIR CUENTAS SOBRE BIENES QUE NO SE CIRCUNSCRIBEN A LOS DEJADOS EN FIDEICOMISO

Refiere los demandantes en el hecho nueve que deberán rendirse cuentas sobre semovientes, ganado, leche y otros bienes que no son objeto de las fiducias, pues en ellas no se dejaron empresas, ni obligaciones de índole comercial, ni se dejaron bienes muebles u otros diferentes a los inmuebles allí referidos. Pues si existen bienes de sus padres dejados por fuera de los fideicomisos lo procedente es el trámite sucesoral del causante señor GIL y no rendición de cuentas de bienes no dejados están en fideicomiso y de los cuales los demandados no tienen la administración.

DECIMA.- IMPROCEDENCIA DE EXIGIR CUENTAS POR TENER ADMINISTRACION AUTONOMA y SIN LIMITACION ALGUNA

En todos los fideicomisos se estableció la cláusula de la administración y en ella se plasmó de manera clara y taxativa que:

*"...Será administrado de manera autónoma y **sin limitación de ninguna naturaleza** por la constituyente fiduciaria..."*

Con el presente proceso los demandantes pretenden dar un alcance al fideicomiso que no tiene, pues cobran una supuesta "deuda" por la administración ejercida y que por lo tanto deben rendir cuentas, desconociendo que esta administración es autónoma, libre y sin limitación alguna. En el presente caso los demandantes pretenden limitar la administración exigiendo que haya frutos, utilidades, que se repartan, y que se maneje como una empresa o una sociedad, siendo esto improcedente, por el espíritu mismo en que fue concebida la fiducia o fiducias, pues se reitera no se dejaron ni empresas ni sociedades, solo unos inmuebles y la administración quedó sin LIMITACION ALGUNA totalmente libre.

DECIMA PRIMERA EXCEPCION.- GENERICA.- Cualquier otra que resulte probada en el proceso donde se determine la no obligación de rendición de cuentas.

4. OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El artículo 206 del C.G.P. sobre juramento estimatorio refiere que:

"...Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, ***discriminando cada uno de sus conceptos...***"

En todo el contenido de la demanda no explican de manera clara la responsabilidad y supuestas deudas que tienen los demandados dentro de este proceso, no explican el sustento sobre el cual se basan para determinar la el mentado pasivo alegado en el juramento estimatorio.

Es de recordar que no en todos los fideicomisos los demandantes son beneficiarios, y en otros fideicomisos la constituyente y propietaria aun esta viva (madre de los demandados).

De igual manera en todos los fideicomisos se estableció la clausula de la administración y en ella se plasmó de manera clara y taxativa que:

"...Será administrado de manera autónoma y sin limitación de ninguna naturaleza por la constituyente fiduciaria..."

Tenemos entonces que:

- a) No estamos ante una empresa ni una sociedad que fue objeto de fideicomiso, pues se trata de solo inmuebles.
- b) No quedó estipulado en los fideicomisos que deberían obligatoriamente generarse utilidades sobre esos inmuebles y ser repartidas entre todos los beneficiarios.
- c) No quedó estipulado en el fideicomiso que aun estando viva la otorgante propietaria, debería dar parte de sus ingresos a sus hijos, asi no se haya cumplido la condición de su fallecimiento.
- d) No quedó estipulado en los fideicomisos que asi las demandantes no fueran beneficiarias de ellos, tendrían derecho a reclamar dineros, ingresos, y utilidades sin cumplirse la condición y se reitera, sin ser beneficiarias.

Siendo asi lo anterior, esta parte demandada no encuentra razón de ser ni de pedir un pago de una presunta "deuda" ni del monto establecido por los demandantes.

Si existen otros bienes del causante señor GIL que no fueron objeto de los fideicomisos, esta no es la via para su reclamación, para ello esta el tramite sucesoral.

Por lo anterior se considera que no existe deuda alguna, al no existir, su monto es de cero.

5. FUNDAMENTOS LEGALES y JURISPRUDENCIALES

La presente contestación, tiene como fundamentos jurisprudenciales los siguientes:

Sentencia Radicado 1575931030022013-00066-01, con magistrada ponente la GLORIA INES LINARES VILLALBA. La legitimación para solicitar rendición de cuentas.-. Fallo en el cual se analiza la legitimación en el caso de la rendición de cuentas, explicando así, quien tiene derecho a rendirlas y quien a pedir las. Además, explica cómo la coheredad entre herederos no genera que se ponga en cabeza de un solo heredero la facultad de rendir cuentas frente a los otros, sin que exista un acto de por medio.

Auto proferido por la Corte Suprema de Justicia, número AC7382-2017-Alcance y objetivo de proceso de rendición de cuentas: en este auto se explican los alcances de la rendición de cuentas y el objetivo de este proceso. Lo anterior, con el objetivo de entender que los demandados no tienen la responsabilidad de rendir cuentas, toda vez que nunca se justificó por parte de los demandantes la existencia de una sociedad, o de un negocio común que debiera ser administrado. Así pues, en el caso concreto, se puede ver como existía una libre administración, la cual se encuentra plasmada en todas las escrituras públicas y por lo tanto, mediante este proceso no se podría determinar quien adeuda a quien, pues no se constituyen deudas de ninguna manera.

Sentencia C-981 de 2002 de la Corte Constitucional. Como apoyo de lo anterior, también se explican los objetivos de la rendición de cuentas, y como esta pretende hacer un seguimiento a una labor de administración de bienes y negocios de otra persona. Lo cual, en este caso, no se dio.

Sentencia 17380 de 2019, proferida por la Corte Suprema de Justicia: se tiene que *"es presupuesto de la acción, de forzosa verificación del funcionario judicial, la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas pérdidas derivadas de la administración que se le confirió"*. Así pues, en el caso concreto no existe una obligación legal por parte de los demandados, que se haya dado de manera explícita entre las partes para rendir cuentas o generar ciertos réditos que permitan justificar la supuesta deuda que mencionan las demandantes en el juramento estimatorio.

Y como fundamentos legales las normas procesales y del Código civil relacionadas con la administración, rendición de cuentas y demás concordantes.

6. PRUEBAS

Los fideicomisos aportados con la demanda.

Los certificados de tradición aportados con la demanda.

7. NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en la secretaria de su despacho o en el correo abogadaangelica@gmail.com

Mis poderdantes en los correos ricardoaggil@hotmail.com teléfono 315 831 4631 y sangilquatava@gmail.com teléfono 315 748 9212

16

Cordialmente,



GIOMAR ANGELICA AGUILAR G

C.C 52.558.990

T.P.150581 C. S. DE LA J.